

5. DE LOS ASUNTOS Y SU TRAMITACIÓN

5. 1. *Competencia*.—Los asuntos a tratar por la CAE serán exclusivamente aquellos concernientes al armamento y equipo de las Fuerzas Armadas, cuyo objetivo sea su posible unificación.

5. 2. *Origen de los asuntos*.—Los asuntos que entren en la CAE podrán tener las siguientes procedencias:

a) De cualquiera de los Ministerios militares y Alto Estado Mayor.

b) De otras entidades civiles, o de particulares que se dirijan directamente a la CAE.

c) De la CAE, por iniciativa propia.

5. 3. *Dirección de los asuntos*.—Los asuntos que se propongan a la CAE serán dirigidos al General Presidente de la misma en el Alto Estado Mayor.

5. 4. *Tramitación*.—La tramitación de los asuntos abarcará, en general, las fases siguientes:

5. 4. 1. *Selección y clasificación*.—Primeramente, el Secretario Técnico seleccionará aquellos asuntos que sean de la competencia de la CAE; proponiendo al señor Presidente la devolución al punto de procedencia de los que no lo sean.

De los asuntos que si sean competencia de la CAE, el Secretario Técnico redactará las notas informativas aclaratorias que juzgue necesario, lo más breve y concisas posibles, enviándolas a los Vocales, junto con el aviso de convocatoria y orden del día, con objeto de que dichos Vocales puedan formarse un mejor juicio del asunto en cuestión, e incluso realizar las consultas que crean oportunas, antes de venir a la reunión.

La CAE clasificará, en última instancia, qué asuntos han de ser tomados en consideración y cuáles no, clasificando, además, a los admitidos, por orden de preferencia, y acordando que sean devueltos a su origen los que haya desestimado.

5. 4. 2. *Fase de estudio*.—Como primer paso para este estudio, los Vocales de los Estados Mayores recabarán de los suyos respectivos o de los Organos asesores de los mismos, cuantos datos de orden táctico estimen que puedan contribuir a los estudios o decisiones de la CAE.

Asimismo los Vocales Técnicos de la CAE se documentarán también en lo que necesiten para mejor enfoque y estudio del problema.

Con estos datos iniciales como base se iniciará el estudio en el seno de la CAE proponiéndose y discutiéndose en la sesión o sesiones correspondientes las soluciones que puedan contribuir a su resolución y permitan redactar la propuesta para elevar a la superioridad.

Cuando la CAE lo crea necesario propondrá la creación de una Comisión mixta eventual para que estudie el asunto y el informe, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero-siete de este Reglamento.

La CAE podrá ordenar y dirigir las experiencias que crea necesarias para el mejor desarrollo de su trabajo; bien organizadas por ella misma, solicitando los elementos que necesite a los Ministerios, o bien, organizadas por éstos, a petición de la CAE.

Cuando proceda, establecerá los contactos previstos con los organismos que se citan en el párrafo 2-1-c).

5. 4. 3. *Resolución y propuesta de la CAE*.—Con todos los elementos de juicio anteriores, la CAE llegará a un acuerdo sobre la unificación o no unificación del asunto en cuestión, así como sobre el tipo o tipos que se han de proponer para llevar a cabo esta unificación.

5. 4. 3. 1. *Acuerdo de no unificar*.—Cuando la resolución de la CAE fuese la no unificación, ésta comunicará tal acuerdo a los Ministerios del Alto Estado Mayor.

5. 4. 3. 2. *Acuerdo de unificación, por unanimidad*.—Cuando la resolución de la CAE fuese la unificación del asunto en cuestión, y dicha resolución cuente con la unanimidad de los Vocales, se procederá de la siguiente forma:

a) Se entregará a cada uno de los Vocales de Estado Mayor copia de la resolución adoptada, al objeto de que su Estado Mayor respectivo tenga conocimiento de ella y respalde la actuación de su Vocal.

b) Una vez que los citados Vocales de Estado Mayor traigan a la CAE la confirmación de los suyos respectivos, la Comisión redactará la propuesta destinada a la Junta de Defensa Nacional.

c) La propuesta citada en el párrafo anterior será enviada a los Ministros Militares para su consideración.

d) Devuelta la propuesta anterior sin objeciones y recibida en la CAE, ésta la elevará a la Junta de Defensa Nacional, a través del Jefe del Alto Estado Mayor.

e) Si la propuesta fuera devuelta con objeciones, será elevada también, como en el caso anterior, a la Junta de Defensa Nacional, si bien acompañada de dichas objeciones.

5. 4. 3. 3. *Falta de unanimidad*.—En el caso de que la resolución final de la CAE no cuente con la unanimidad de todos los Vocales, se procederá de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4. 11.

5. 4. 3. 4. *Tramitación de las propuestas*.—Si después de los trámites anteriores acuerda la CAE hacer la propuesta de unificación para la Junta de Defensa Nacional, bien para los tres Ejércitos o sólo para dos de ellos, esta propuesta seguirá ya los trámites normales, según se señala en los párrafos 5. 4. 3. 2. tercero, cuarto y quinto, si bien acompañada del escrito correspondiente al Estado Mayor en discrepancia, según se señala en el párrafo 4. 11 c)

En caso de que, como consecuencia de la reconsideración del asunto, según 4. 11 c) la CAE llegue a la conclusión de que no debe proponerse la unificación, ni siquiera para dos de los Ejércitos, comunicará tal acuerdo a los Ministerios y al Alto Estado Mayor.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1964

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Jefatura Central de Tráfico por la que se dictan normas para la utilización de aparatos comprobadores de humos, en las infracciones al artículo 90 del Código de la Circulación, por emisión de humos que dificulten la visibilidad por los motores de combustión interna de los vehículos.

El incremento constante del número de vehículos de combustión interna que actualmente circula por las vías públicas y las graves consecuencias a que puede dar lugar la excesiva producción de humos, con infracción del artículo 90 del Código de la Circulación, aconsejan aplicar con rigor la sanción que en dicho artículo se establece.

Con dicho fin, y aun cuando los efectos de los humos pueden ser apreciados a la estima por los Agentes de vigilancia del tráfico, resulta conveniente dotar a estos de aparatos comprobadores de humos, de uso corriente en otros países, ofreciendo de esta forma a los supuestos infractores un medio de prueba de carácter objetivo y de utilización voluntaria, cuando al ser denunciados consideren que no han cometido la infracción.

En su virtud, a partir del día 1 de febrero de 1964, en las denuncias por humos que dificulten la visibilidad a que se refiere el artículo 90 del Código de la Circulación, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Los vehículos que sean denunciados por los Agentes de tráfico, por exceso de humos que dificulten la visibilidad, incumpliendo con ello el artículo 90 del Código de la Circulación, y sus propietarios o conductores hicieran objeciones sobre lo impropio de la denuncia, deberán ser sometidos a las pruebas necesarias para determinar la intensidad real de los humos del escape.

En todos los casos en que el conductor del vehículo no desee someterlo a las pruebas establecidas en los siguientes epígrafes, se presume el reconocimiento implícito de la infracción cometida, extremo este que se hará constar, en el Boletín de Denuncia.

2.ª Con el aparato analizador de gases «Bosch» (compuesto de bomba dosificadora y aparato evaluador), se realizarán las siguientes pruebas:

— Una vez acoplada la bomba extractora de gases al tubo de escape, un Agente de Tráfico se introducirá en el interior del vehículo para hacer funcionar su mando a distancia en el momento oportuno.

— El vehículo se pondrá en marcha, manteniendo el motor a pleno gas, con el acelerador a fondo y subiendo una pendiente. Si no existiesen cuestas en el lugar en que se realice la prueba, podrá mantenerse el vehículo durante algunos segundos a la velocidad deseada, marchando a pleno gas y pulsando a la vez el freno; en ambos casos se hará funcionar, por el Agente, el mando a distancia en el preciso momento en que se produzcan las circunstancias indicadas, con el fin de que quede impresa, en el papel de filtro colocado en la bomba, la «huella» de ennegrecimiento producida por los humos del escape.

— Concluida la prueba, el Agente retirará la bomba extractora, sacando de la misma el papel de filtro y comprobándose su índice de ennegrecimiento con el aparato evaluador en presencia del conductor del vehículo.

Durante esta primera fase de utilización de aparatos medidores, se admitirá con carácter provisional, como límite superior de ennegrecimiento del papel de filtro, registrado en el aparato evaluador, el índice de 7,5 unidades «Bosch». Si la medida efectuada rebasa este límite, será confirmada la denuncia impuesta.

El papel de filtro en que quede registrada la «huella» de gas y en el que se anotará el índice de ennegrecimiento leído en el aparato medidor, se unirá al Boletín de Denuncia para su incorporación al expediente correspondiente.

Madrid, 13 de enero de 1964.—El Director general, José Luis Torroba.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de diciembre de 1963 por la que se dictan Normas para la aplicación del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, regulador de los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: La plena aplicación del Decreto de 24 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), que estructura y regula los planes de estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, requiere un detallado estudio de las circunstancias y medios de cada una de ellas para la determinación de las especialidades que en las mismas deban establecerse, en consonancia con las necesidades de las respectivas zonas de enclave en tales Centros.

Resulta, sin embargo, conveniente la inmediata aplicación del nuevo sistema, tanto en aquellas especialidades que por su propio contenido y general necesidad en el ámbito nacional habrán de figurar en los planes de estudios de todas las Escuelas, como en las de talleres que ya funcionan en cada una de ellas, sin perjuicio de las sucesivas modificaciones que de estos cuadros iniciales de especialidades se considere necesario establecer en cada caso concreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para iniciar estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, tanto en cursos regulares como en enseñanzas sueltas, se requiere encontrarse en posesión del certificado de estudios primarios o acreditar tener aprobado el ingreso en cualquier Centro oficial o reconocido de Enseñanza Media o Superior, con la excepción señalada en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, respecto a quienes realizaran sus estudios de enseñanza primaria con anterioridad a la implantación del certificado.

Art. 2.º En todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se iniciarán en el curso 1963/64 los estudios regulares que establece el Decreto de 24 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), admitiéndose a tal fin matrícula oficial para el primer año de estudios comunes a todas las especialidades.

Se admitirá asimismo matrícula para el segundo curso a aquellos alumnos que de acuerdo con la Orden ministerial de 8 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) hayan cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes al primer curso o no tengan pendientes de aprobación más de dos.

Quienes sin estar comprendidos en el párrafo anterior tengan aprobadas en estas Escuelas una o más asignaturas de las incluidas en el nuevo plan de enseñanzas y deseen seguir los estudios regulares del mismo, podrán matricularse directamente, por enseñanza oficial, en el curso correspondiente y asigna-

turas pendientes del anterior que no excedan de dos, considerándoseles convalidadas sin pago de derechos las ya aprobadas.

A efectos de convalidación, se consideraran equivalentes las enseñanzas de «Elementos de Dibujo» y «Dibujo», incluidas en los cursos primero y segundo de comunes del nuevo plan, a las de «Dibujo lineal», primer grupo, y «Dibujo artístico», primer grupo, del plan de 1910, conjuntamente, sin que pueda concederse convalidación de una sola de las dos asignaturas citadas. La enseñanza de Dibujo lineal o artístico del tercer curso de estudios comunes del nuevo plan equivale al segundo grupo de tales enseñanzas del Plan de 1910, determinándose la equivalencia en las restantes asignaturas convalidables por el número de grupos que de cada una de ellas se tengan aprobadas con anterioridad.

Art. 3.º Las enseñanzas de «Elementos de Dibujo» y «Dibujo», del primero y segundo curso de estudios comunes, respectivamente, si bien constituyen una sola asignatura a efectos de inscripción y cobro de tasas, abarcarán en su contenido nociones de «Dibujo lineal» y «Dibujo artístico», dedicándose un cuatrimestre a cada una de dichas materias, a cuyo efecto se hará la oportuna división del alumnado en grupos.

Las prácticas de taller en los cursos comunes se realizarán en el de «Trabajos manuales» y, en su defecto, en el de «Carpintería artística», por el alumnado masculino, y en los de «Bordados y encajes» o «Labores de la mujer», por el femenino. En las Escuelas que carezcan de dichos talleres u otros de denominaciones y contenidos similares, y en los casos excepcionales de alumnos con marcadas aptitudes e inclinaciones para taller distinto de los indicados, podrán realizarse las prácticas en cualquiera otro de los que la Escuela tenga establecidos.

Art. 4.º Los estudios por enseñanza oficial requerirá la escolaridad mínima de cinco cursos, para cualquier especialidad. La matrícula se efectuará por cursos completos, sin que pueda admitirse matrícula en un curso a quienes tengan pendientes de aprobación más de dos asignaturas del anterior. En todo caso será necesario aprobar las asignaturas pendientes de un curso para poder ser calificado en las del siguiente.

La matrícula por enseñanza libre podrá ser por cursos completos o por asignaturas encuadradas en el mismo o en distintos cursos, si bien para este último supuesto regirá la incompatibilidad señalada en el párrafo anterior, respecto a la no posibilidad de aprobación de asignaturas de un curso sin haberla obtenido en la totalidad de las del anterior.

Art. 5.º Las tasas académicas a satisfacer por matrícula, tanto en enseñanza oficial como en libre, serán las establecidas en la Orden ministerial de 25 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) (25 pesetas por cada asignatura de carácter teórico y 75 pesetas por las de carácter práctico), más las cantidades que que correspondan y estén reglamentariamente autorizadas por utilización de impresos, reintegros de instancias, resguardos, recibos y papeletas de examen y donativos voluntarios en favor de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, todo ello sin perjuicio de lo que establece la legislación especial de Protección Escolar sobre matrículas gratuitas. Para los alumnos becarios del Estado se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre abono a los Centros de las bolsas de matrícula de estos alumnos.

El importe de los derechos académicos y de prácticas podrá ser abonado por los alumnos de enseñanza oficial, por mitad, en dos plazos: el primero, al formalizar su matrícula, en el mes de septiembre, y el segundo, durante el mes de febrero. La falta de pago del segundo plazo implicará la pérdida de la matrícula, sin derecho a devolución de las cantidades abonadas a cuenta de la misma.

Los alumnos de enseñanza libre satisfarán las tasas y derechos de matrícula en una sola vez, al formalizar sus inscripciones. Los plazos de formalización de matrícula para la enseñanza libre se harán durante los meses de abril y agosto para las convocatorias de junio y septiembre, respectivamente.

Art. 6.º Las calificaciones otorgadas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán las de sobresaliente, notable, aprobado, suspenso y no presentado. Podrán ser concedidas matrículas de honor entre los calificados como sobresalientes, en la proporción de una por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte.

Serán calificados como no presentados, no sólo aquellos que dejen de comparecer a las pruebas o exámenes para que hayan sido convocados, sino también los alumnos de enseñanza oficial que incurran durante el curso en más de quince faltas no justificadas, si se trata de enseñanza de clase diaria, o más de ocho en clases alternas.

En las asignaturas de Religión y Formación del Espíritu Nacional, las calificaciones que podrán obtenerse serán las de «Apto» y «No apto».